



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

RESOLUCION No. 2642

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL CESE DE PROCEDIMIENTO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto 1594 de 1984, la Ley 99 de 1993, el Acuerdo 257 de 2006, Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, las delegadas mediante la Resolución No. 3691 de 2009 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente.

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante Concepto Técnico Número 0989 de fecha 23 de Octubre de 2003, se realizó el seguimiento al manejo actual de los aceites usados al establecimiento **LUBRILLANTAS SAN MARTIN**, ubicado en la Calle 55 No. 85 A 28 (Nomenclatura Antigua), Cra 79 F Bis No. 55 – 22 SUR (Nomenclatura Nueva), de la Localidad de KENNEDY de esta ciudad, para que se verificará el cumplimiento de la Resolución 1188 de 2003, dentro del expediente No. 18-2005-253.

Que el día 27 de Septiembre de 2003, la Subdirección Ambiental Sectorial realizó visita técnica al establecimiento en mención, en la que se pudo establecer que no cumplía con los requerimientos exigidos en la Resolución 1188 de 2003, por lo tanto se requirió al responsable del establecimiento dar cumplimiento a lo estipulado en el Capítulo 1 – Numeral 3: Condiciones y elementos necesarios para la operación, recepción, almacenamiento y/o entrega de aceites usados.

Que mediante Requerimiento No. 2004EE15191 del 2 de Agosto de 2004, se requirió al representante legal del establecimiento LUBRILLANTAS SAN MARTIN, para que en un plazo de 30 días calendario, contados a partir del recibo del presente para que adelante las acciones que se enlistaron en el respectivo requerimiento, so pena de imponerse las medidas y sanciones administrativas de que trata la Ley 99 de 1993.

Que mediante Concepto Técnico Número 2456 de fecha 29 de Marzo de 2005, se realizó el seguimiento para verificar el cumplimiento del Requerimiento SAS 15191 del 02/08/04 sobre el manejo de los aceites usados del establecimiento LUBRILLANTAS SAN MARTIN, ubicado en Calle 55 No. 85 A 28 (Nomenclatura Antigua), Cra 79 F Bis No. 55 – 22 SUR (Nomenclatura Nueva) de la Localidad de KENNEDY de esta ciudad, dentro del expediente No. 18-2005-253.

Que el día 08 de Marzo de 2005, la Subdirección Ambiental Sectorial realizó visita técnica al establecimiento en mención, en la que se pudo establecer que no cumplía con la totalidad de actividades y obras del Requerimiento SAS 15186 del 02/08/04 en observancia de la Resolución 1188/03, por lo anterior se sugirió imponer medida preventiva de amonestación escrita y se requirió al responsable del establecimiento para que en un plazo de 30 días calendario dar cumplimiento a las actividades ambientales.

Que mediante Resolución 1183 del día 12 de Mayo de 2005, se impuso al establecimiento denominado LUBRILLANTAS SAN MARTIN ubicado en la Calle 55 No. 85 A 28 (Nomenclatura Antigua), Cra 79 F Bis No. 55 – 22 SUR (Nomenclatura Nueva) de la Localidad de KENNEDY de esta ciudad, medida preventiva de suspensión de actividades de servicio de lubricación, la medida preventiva se mantendrá hasta tanto se de cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, y en la misma se requirió al establecimiento en mención a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en los términos y condiciones señalados en el concepto técnico No. 2456 del 29 de Marzo de 2005.





Que el día 12 de Mayo de 2005, mediante Auto No.1063, se inicio el proceso sancionatorio en contra del establecimiento LUBRILLANTAS SAN MARTIN ubicado en la Calle 55 No. 85 A 28 (Nomenclatura Antigua), Cra 79 F Bis No. 55 – 22 SUR (Nomenclatura Nueva) de la Localidad de KENNEDY de esta ciudad, y se formularon cargos al establecimiento en mención con fundamento en los hechos descritos el concepto técnico No. 2456 del 29 de Marzo de 2005.

Que mediante Concepto Técnico Número 7076 de fecha 26 de Septiembre de 2006, se realizó seguimiento al manejo actual de los aceites usados al establecimiento **LUBRILLANTAS SAN MARTIN**, ubicado en la Calle 55 No. 85 A 28 (Nomenclatura Antigua), Cra 79 F Bis No. 55 – 22 SUR (Nomenclatura Nueva), de la Localidad de KENNEDY de esta ciudad, en atención al radicado 23246 del 05/07/05, dentro del expediente No. 18-2005-253.

Que el día 10 de Mayo de 2006, la Subdirección Ambiental Sectorial realizó visita al establecimiento en mención, la cual fue atendida por el Señor Carlos Alberto Sanmartín Suárez en calidad de propietario del establecimiento, en la que se concluyo que el responsable del establecimiento no dio cumplimiento a la mayoría de las condiciones y elementos requeridos en la Resolución 1183 de 12/05/05.

Que la Secretaria Distrital de Ambiente dentro del proceso de descongestión de expedientes de la Universidad Externado de Colombia, solicitó realizar visita técnica a la empresa o establecimiento comercial denominado **LUBRILLANTAS SAN MARTIN**, con el objeto de verificar si la mencionada empresa o establecimiento comercial sigue desarrollando la actividad generadora de aceites usados y en caso afirmativo si está cumpliendo con la normatividad ambiental que regula esa actividad, toda vez que en el expediente No 18-2005-253, obran actuaciones administrativas en materia de Aceites Usados.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, a fin de verificar el estado ambiental de las actividades que allí se desarrollan en el tema de vertimientos, residuos y aceites usados, realizó visita técnica el día 10 de Junio de 2010 al establecimiento **LUBRILLANTAS SAN MARTIN**, ubicado en la Calle 55 No. 85 A 28 (Nomenclatura Antigua), Cra 79 F Bis No. 55 – 22 SUR (Nomenclatura Nueva), de la Localidad de KENNEDY de esta ciudad, se comprobó que el taller ya no funciona en dicho lugar y que en éste predio existe un establecimiento en el cual se realizan las actividades de venta y cambio de aceite, por lo tanto no es aplicable lo establecido en el concepto técnico No. 7076 del 26/09/2006.

### 3. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que el artículo 3 del Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que el Artículo 79 de nuestro ordenamiento Constitucional, determina que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Que el Artículo 80 de nuestro ordenamiento constitucional establece que el estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el día 20 de Junio de 2005, se realizo la notificación personal del Auto No.1063 de 2005 el cual quedo ejecutoriado el día 6 de Julio de 2005.



Que atendiendo las disposiciones del Artículo 204 Decreto 1594 de 1984 el cual precisa que cuando el Ministerio de Salud o su entidad delegada encuentren que aparece plenamente comprobado que el hecho investigado no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que el presente Decreto, sus disposiciones complementarias o las normas legales sobre usos del agua y residuos de líquidos no lo consideran como infracción o lo permiten, así como el procedimiento sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, procederá a declararlo así y ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor.

En este orden, se encuentra que es viable técnicamente y jurídicamente disponer el cese del procedimiento impuesto por la Secretaría Distrital de Ambiente mediante Resolución No.1183 de 2005 y el Auto 1063 de 2005, al establecimiento denominado LUBRILLANTAS SAN MARTIN, y que según las evaluaciones realizadas en cuanto en la visita técnica del día 10/06/2010, en la cual se comprobó que el taller ya no funciona en dicho lugar y según lo establecido en el Decreto 1594 de 1984 en su Artículo 204: " (...) así como el procedimiento sancionatorio no podía iniciarse o **proseguirse**, procederá a declararlo así y ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor (...)".(Resaltado fuera del texto original), en cuanto a lo expuesto se da viabilidad para el cese del procedimiento.

En merito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO.** Decretar el cese de todo procedimiento dentro del expediente No. 18-2005-253, en contra del establecimiento denominado **LUBRILLANTAS SAN MARTIN**, ubicado en la Calle 55 No. 85 A 28 (Nomenclatura Antigua), Cra 79 F Bis No. 55 – 22 SUR (Nomenclatura Nueva), de la Localidad de KENNEDY de esta ciudad, en consideración con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia, en cumplimiento del artículo 204 del Decreto 1594 de 1984.

**ARTICULO SEGUNDO.** Ordenar el archivo de las actuaciones correspondientes al expediente No. 18-2005-253. Correspondiente al establecimiento denominado LUBRILLANTAS SAN MARTIN, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero del presente proveído.

**ARTICULO TERCERO.** Atendiendo a lo dispuesto en el Artículo anterior dar traslado al Grupo de expedientes para que proceda a archivar el expediente.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar la presente providencia en el boletín de la entidad, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra esta providencia no procede Recurso alguno de conformidad con lo prescrito en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C. a los

09 MAY 2011

**GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO**  
Director de Control Ambiental

PROYECTÓ: Lina Paola Rodríguez Ramírez  
REVISÓ: Dr. Oscar de Jesús Tolosa  
APROBÓ: Dra. Diana Patricia Ríos Cárdenas  
EXPEDIENTE: No 18-2005-253

